



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3374/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3374/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

información del Director General de Seguridad Ciudadana Andrés Pelcastre González. Fecha de ingreso o alta en el cargo. Curriculum Vitae. Situación laboral a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se entrega información testada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Datos identificativos, persona servidora pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3374/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3374/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3374/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **ocho de octubre** de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073825002105**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

... ”

Solicito la siguiente información del Director General de Seguridad Ciudadana Andrés Pelcastre González

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 1• *Fecha de ingreso o alta en el cargo*
- 2• *Curriculum Vitae*
- 3• *Situación laboral a la fecha*
- 4• *En dado caso que ya no esté en funciones, el motivo por el cual dejó el cargo y el documento soporte, así como la persona que ocupe el cargo actualmente.*
...”(Sic).

II. Respuesta. El **veintiuno de octubre** el sujeto notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente las siguientes documentales:

**Oficio CDMX/AAO/DGAYF/DACH/1954/2025
de fecha 13 de octubre, signado por la
Dirección de Administración de Capital Humano.**

“
...

...
En atención a la solicitud de mérito, después de realizar la búsqueda correspondiente en los registros de esta Dirección de Administración de Capital Humano se informa lo siguiente:

PREGUNTA

- *Fecha de ingreso o alta en el cargo:*

RESPUESTA

01 de octubre de 2024

PREGUNTA

- *Curriculum Vitae*

RESPUESTA

Se anexa curriculum en versión pública

PREGUNTA

- *Situación laboral a la fecha*

RESPUESTA

Presento Renuncia al cargo (se anexa documento en versión pública).

PREGUNTA

Así como la persona que ocupe el cargo actualmente

RESPUESTA

Arturo López Bazán

...”(Sic)

DOCUMENTALES ANEXAS



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

CURRICULUM								
Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Nombre Completo del Servidor Público			Escolaridad	Área de Conocimiento	Experiencia Laboral	
		Nombre	Apellido paterno	Apellido materno			Periodo	Cargo desempeñado
45	DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	ANDRES	PELCASTRE	GONZALEZ	SECUNDARIA	SEGURIDAD PUBLICA	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX	DIRECTOR DEL SECTOR 70
							SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX	DIRECTOR DEL SECTOR 59
							SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX	CABO AGENTE AUX

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2025
Asunto: Separación del Cargo

JAVIER LÓPEZ CASARÍN
ALCALDE EN ÁLVARO OBREGÓN
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito, me permito manifestarle respetuosamente, que a partir del día de la fecha 30 de septiembre de 2025, el que suscribe C. Andrés Pelcastre González, quien hasta el día de hoy se desempeñaba como Director General de Seguridad Ciudadana, en la Alcaldía Álvaro Obregón, solicita de manera voluntaria y por así convenir a mis intereses, la Separación a dicho cargo; no sin antes agradecer su apreciables atenciones que ha tenido conmigo durante el periodo de la referida encomienda.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi mayor distinción.

ATENTAMENTE

ANDRÉS PELCASTRE GONZÁLEZ



III. Recurso. El **veintidós de octubre de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *El documento entregado de respuesta tiene los sellos oficiales testados, lo cual es improcedente por lo que le solicito lo entreguen tal cual lo recibieron, no hay justificación para el testado de los sellos de recepción de los oficios...*

IV. Turno. El **veintidós de octubre del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3374/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintisiete de octubre de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, **fracción III**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El **seis de noviembre**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **S/N de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar a este órgano garante que emitió y notificó a quien es recurrente una respuesta complementaría bajo los siguientes términos:

Oficio CDMX/AAO/DGAYF/DACH/23342025, de fecha 29 de octubre, signado por la Dirección de Administración de Capital Humano.

“ ...

Ciudad de México a 29 de octubre de 2025
CDMX/AAO/DGAYF/DACH/ 2334 /2025

C.P FERNANDO DE JESÚS CANO DE LA TORRE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
P R E S E N T E

En atención al oficio No. AAO/CUTyPD/1618/2025 de fecha 28 de octubre de 2025, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO DF), notifica la interposición del Recurso de Revisión con Expediente INFOCDMX/RR.IP.3374/2025, interpuesto por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con Folio 092073825002105, en la cual se vierte la siguiente inconformidad:

“El documento entregado de respuesta tiene los sellos oficiales testados, lo cual es improcedente por lo que le solicito lo entreguen tal cual lo recibieron, no hay justificación para el testado de los sellos de recepción de los oficios.” (Sic)

En atención a la solicitud de mérito, después de realizar la búsqueda correspondiente en los registros de esta Dirección de Administración de Capital Humano se informa:

Del C. Andrés Pelcastre González

- Fecha de ingreso o alta en el cargo:

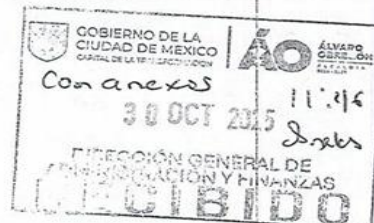
RESPUESTA
01 de octubre de 2024

- Curriculum Vitae

RESPUESTA
Se anexa Curriculum Vitae en versión pública

- Situación laboral a la fecha

RESPUESTA
Presentó renuncia al cargo, la cual se anexa con huella testada por considerarse dato personal, conforme al siguiente:



ACUERDO 5.11-10-CT/AAO/2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL "CATALOGO DE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES" Y SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONTENGAN PARA DAR ATENCIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del comité de Transparencia 2024 – 2027, de la Alcaldía Álvaro Obregón, emitido en sesión ordinaria 02/2025, celebrada el 15 de mayo de 2025.

• Así como la persona que ocupe el cargo actualmente

RESPUESTA

Arturo López Bazán

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

...(Sic).

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2025
Asunto: Separación del Cargo

JAVIER LÓPEZ CASARÍN
ALCALDE EN ÁLVARO OBREGÓN
PRESENTE



Por medio del presente escrito, me permito manifestarle respetuosamente, que a partir del día de la fecha 30 de septiembre de 2025, el que suscribe C. Andrés Pelcastre González, quien hasta el día de hoy se desempeñaba como Director General de Seguridad Ciudadana, en la Alcaldía Álvaro Obregón, solicita de manera voluntaria y por así convenir a mis intereses, la Separación a dicho cargo; no sin antes agradecer su apreciables atenciones que ha tenido conmigo durante el periodo de la referida encomienda.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi mayor distinción.

ATENTAMENTE

ANDRÉS PELCASTRE GONZÁLEZ



 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3374/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Noviembre de 2025 a las 17:37 hrs.

VII. Cierre. El **diez de noviembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones, alegatos, del sujeto obligado y la respuesta complementaria que alega haber notificado a la persona recurrente, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

En virtud de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintidós de octubre** de la misma anualidad, esto es, **al primer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no señala inconformidad **sobre la atención dada a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 y 3**, situación por la que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta a sus requerimientos por parte de la referida dirección, razón por la cual dichos pronunciamientos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención correcta al punto 4 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁴

No obstante lo anterior, no puede pasarse por inadvertido que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria para dar atención al punto 4 de la solicitud, mismo que es el único que se encuentra pendiente de ser atendido.

Por su parte el sujeto obligado para dar atención a este indicó que:

⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Oficio CDMX/AAO/DGAYF/DACH/2334/2025, de fecha 29 de octubre, signado por la Dirección de Administración de Capital Humano.

“ ...

Ciudad de México a 29 de octubre de 2025
CDMX/AAO/DGAYF/DACH/ 2334 /2025

C.P FERNANDO DE JESÚS CANO DE LA TORRE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
P R E S E N T E

En atención al oficio No. AAO/CUTyPD/1618/2025 de fecha 28 de octubre de 2025, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO DF), notifica la interposición del Recurso de Revisión con Expediente INFOCDMX/RR.IP.3374/2025, interpuesto por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con Folio 092073825002105, en la cual se vierte la siguiente inconformidad:

"El documento entregado de respuesta tiene los sellos oficiales testados, lo cual es improcedente por lo que le solicito lo entreguen tal cual lo recibieron, no hay justificación para el testado de los sellos de recepción de los oficios." (Sic)

En atención a la solicitud de mérito, después de realizar la búsqueda correspondiente en los registros de esta Dirección de Administración de Capital Humano se informa:

Del C. Andrés Pelcastre González

• Fecha de ingreso o alta en el cargo:

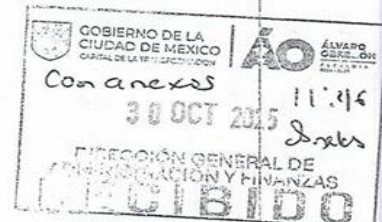
RESPUESTA
01 de octubre de 2024

• Curriculum Vitae

RESPUESTA
Se anexa Curriculum Vitae en versión pública

• Situación laboral a la fecha

RESPUESTA
Presentó renuncia al cargo, la cual se anexa con huella testada por considerarse dato personal, conforme al siguiente:



ACUERDO 5.11-10-CT/AAO/2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL "CATALOGO DE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES" Y SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONTENGAN PARA DAR ATENCIÓN A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del comité de Transparencia 2024 – 2027, de la Alcaldía Álvaro Obregón, emitido en sesión ordinaria 02/2025, celebrada el 15 de mayo de 2025.

• Así como la persona que ocupe el cargo actualmente

RESPUESTA

Arturo López Bazán

Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

...(Sic).

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2025
Asunto: Separación del Cargo

JAVIER LÓPEZ CASARÍN
ALCALDE EN ÁLVARO OBREGÓN
PRESENTE



Por medio del presente escrito, me permito manifestarle respetuosamente, que a partir del día de la fecha 30 de septiembre de 2025, el que suscribe C. Andrés Pelcastre González, quien hasta el día de hoy se desempeñaba como Director General de Seguridad Ciudadana, en la Alcaldía Álvaro Obregón, solicita de manera voluntaria y por así convenir a mis intereses, la Separación a dicho cargo; no sin antes agradecer su apreciables atenciones que ha tenido conmigo durante el periodo de la referida encomienda.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi mayor distinción.

ATENTAMENTE

ANDRÉS PELCASTRE GONZÁLEZ



Derivado de lo anterior, si bien es cierto se puede advertir que el sujeto hizo entrega de la carta renuncia en versión pública que presentara la persona ex servidora pública que es del interés de quien es recurrente, en esta se pueden apreciar sin testar los sellos de los cuales se inconformo quien es recurrente, no obstante lo anterior y aún y cuando en su respuesta refiere que únicamente se está testando el dato correspondiente a la huella dactilar por considerarse un dato biométrico, por ende obtiene la calidad de dato confidencial, con base en lo establecido en el Acuerdo 5,11-10-CT/AAO/2021, emitido en su Sesión del Comité Ordinaria 02/2025 celebrada el 15 de mayo del año en curso; sin embargo al realizar una revisión a las documentales que integran la respuesta que se analiza, no fue posible localizar las documentales que sustenten la clasificación del dato personal referido, situación con la cual, se advierte que el sujeto dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 216 de la materia, al no remitir su respectiva Acta de Comité.

En tales circunstancias no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073825002105**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito la siguiente información del Director General de Seguridad Ciudadana Andrés Pelcastre González 1• Fecha de ingreso o alta en el cargo 2• Curriculum Vitae 3• Situación laboral a la fecha 4• En dado caso que ya no esté en funciones, el motivo por el cual dejó el cargo y el documento soporte, así como la persona que ocupe el cargo actualmente.	En atención a la solicitud de mérito, después de realizar la búsqueda correspondiente en los registros de esta Dirección de Administración de Capital Humano se informa lo siguiente: PREGUNTA • Fecha de ingreso o alta en el cargo: RESPUESTA 01 de octubre de 2024 PREGUNTA • Curriculum Vitae RESPUESTA Se anexa curriculum en versión pública PREGUNTA • Situación laboral a la fecha RESPUESTA Presento Renuncia al cargo (se anexa documento en versión pública).	"El documento entregado de respuesta tiene los sellos oficiales testados, lo cual es improcedente por lo que le solicito lo entreguen tal cual lo recibieron, no hay justificación para el testado de los sellos de recepción de los oficios..."

	<i>PREGUNTA</i> <i>Así como la persona que ocupe el cargo actualmente</i> <i>RESPUESTA</i> <i>Arturo López Bazán</i>	
--	--	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no señala inconformidad **sobre la atención dada a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 y 3**, situación por la que se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta a sus requerimientos por parte de la referida dirección, razón por la cual dichos pronunciamientos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención correcta al punto 4 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio.⁷

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el

⁷ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, de conformidad con el análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, atento a que si bien es cierto, el sujeto obligado emitió y notificó a quien es recurrente una respuesta complementaria y derivado de ello, se le hizo entrega de la documental de interés de quien es recurrente, en versión pública, clasificando únicamente el dato personal correspondiente a la huella dactilar de una persona exservidora pública, por ser considerado como un dato biométrico, en tal virtud, si bien es cierto que dicha respuesta fue plenamente desestimada por no atender la totalidad de lo requerido en el punto 4, al no haber

notificado el acta del comité que estable el artículo 216 de la ley de la materia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, resulta ocioso e inoperante indicar al sujeto obligado que vuelva a remitir las documentales a la persona recurrente toda vez que, obra constancia en actuaciones de que las mismas ya fueron entregadas.

Bajo este mismo conjunto de ideas, respecto del punto 4 que aún se encuentra pendiente de atención total, para poder satisfacer la totalidad de lo solicitado por quien es recurrente y a su vez de dotar de certeza jurídica la presente determinación, el sujeto deberá hacer entrega del soporte jurídico que sustenta la restricción del dato personal, concerniente a la huella dactilar, es decir deberá entregar a quien es recurrente, el acta del comité de transparencia, a través de la cual se confirma la clasificación del dato aludido.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Instituto arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió total y adecuadamente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN**

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

Parar dar total atención a la solicitud deberá hacer entrega a quien es recurrente de la copia de su Acta de Comité de Transparencia a través de la cual confirmó la clasificación de la huella dactilar en el caso que nos ocupa al ser considerado como un dato biométrico y personal.

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.